Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación:	11001-41-89-066-2020-00769-00[2]
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados:	JAIME MORENO NOPE – IRMA LILIANA MUÑOZ LONDOÑO Y JORGE ALBERTO MIRANDA VELANDIA
Providencia:	Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JAIME MORENO NOPE – IRMA LILIANA MUÑOZ LONDOÑO y JORGE ALBERTO MIRANDA VELANDIA.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones:

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero:

a) $3,332,920 M/cte., correspondientes al capital de diez (10) cuotas contenidas en el pagaré No. 0643356 correspondientes del 26 de enero de 2020 por ($ 314,611); 26 de febrero 2020 por ($ 319,741); 26 de marzo de 2020 por ($ 324,961); 26 de abril de 2020 por ($ 330,241);

[1] Incluido en el Estado N.º 049, publicado el 20 de abril de 2023.

26 de mayo de 2020 por ($ 335,641); 26 de junio de 2020 por ($ 341,101); 26 de julio de 2020 por ($ 346,681); 26 de agosto de 2020 por ($ 352,321) y del 26 de septiembre de 2020 por ($ 358,051).

b) $1.014.390 M/cte., por concepto de intereses de plazo del 26 de diciembre de 2019 por ($ 125,160); 26 de enero de 2020 por ($ 120,120); 26 de febrero de 2020 por ($ 114,990); 26 de marzo de 2020 por ($ 109,770); 26 de abril de 2020 por ($ 104,490); 26 de mayo de 2020 por ($ 99,090); 26 de junio de 2020 por ($ 93,630); 26 de julio de 2020 por ($ 88,050); 26 de agosto de 2020 por ($ 82,410) y 26 de septiembre de 2020 por ($ 76,680).

c) Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada cuota en mora, desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago.

d) $4,345,556 M/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado contenido en el pagaré No.0643356.

e) Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de capital insoluto acelerado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Hechos que anteceden la demanda:

A fin de sustentar sus súplicas, la parte demandante indicó, que mediante pagaré suscrito No. 0643356 los demandados recibieron $14.196.692, los cuales deberían cancelar en 47 cuotas siendo la primera pagadera el 26 de octubre de 2017; que los mismos cumplieron a cabalidad con su obligación hasta el 26 de noviembre de 2019 y para el 26 de diciembre de la misma anualidad incurrieron en mora. Además, expuso que el saldo insoluto del capital acelerado es por el valor de $4.345.556.

.

3. Trámite procesal:

Mediante providencia calendada 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la actora, ordenando en tal proveído la notificación a la parte pasiva. (ver archivo 01.7).

Posteriormente, por auto del 22 de julio de 2021, se dieron por notificados personalmente en los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al señor JAIME MORENO NOPE y a la señora IRMA LILIANA MUÑOZ LONDOÑO quienes en el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del G.G.P. otorgado para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio (ver archivo 1.12).

Por auto adiado 1 de marzo de 2022 (ver archivo 1.20) se rechazó por extemporánea la contestación de demandada presentada por el señor JAIME MORENO NOPE y la señora IRMA LILIANA MUÑOZ LONDOÑO, así mismo, por parte del señor JORGE ALBEIRO MIRANDA VELANDIA quien se notificó personalmente en el despacho contestó la demanda en tiempo, y formuló oposición que denominó pago total de la obligación.

Manifiesta que el señor JAIME MORENO es el beneficiario directo del mutuo y que IRMA MUÑOZ Y JORGE MIRANDA se encuentran en calidad de codeudores; así las cosas, indica que desde el 24 de diciembre de 2020 el despacho ordenó descuentos de nómina a los codeudores y que a la fecha estos superan el capital e intereses de plazo pactados los cuales se pueden verificar en los depósitos judiciales (ver archivo 1.17).

De la excepción se corrió traslado a la parte actora por el terminó de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del G.G.P., el cual, expreso la carencia de la oposición formulada en cuanto a que carecen de respaldo legal y fáctico, aduciendo:

> (…) que los descuentos alegados por el demandado y con los cuales pretende sustentar el supuesto pago total, hacen referencia a los dineros retenidos por cuenta del embargo del salario decretado dentro de las presentes diligencias, de los cuales se tendrá certeza y se podrá disponer solo cuando se emita sentencia y se tenga aprobada la respectiva liquidación del crédito, lo cual impide que en este momento procesal se pueda tener como probada dicha excepción. (ver archivo 2.21).

Surtido el trámite correspondiente al medio exceptivo propuesto, por auto fechado 1 de septiembre de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose como tales, las solicitadas por los extremos en litigio. (ver archivo 2.23)

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 1 de septiembre de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

3. Hechas las anteriores precisiones, en el caso *sub examine,* se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, se incorporó al petitum solicitud del crédito radicada

por los demandados; como el pagaré No. 0643356 suscrito por las partes en el presente asunto, donde consta la obligación que adquirieron los demandados por ($14.196.692) pagadera en 47 cuotas cada una por la suma de ($434.731), reconociendo intereses a la tasa del 19.56% anual equitativa al año en una tasa del 21,41%. Así como plan de pago del 26 de septiembre de 2017 donde consta cada una de las cuotas y la manera en la que se divide el pago de capital e intereses.

Por lo anterior, en las pretensiones de la demanda se solicita (ver archivo 01.2):

a). librar mandamiento de pago a favor de la actora por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($3.332.920), por concepto de capital de 10 cuotas vencidas causadas entre el 26 de diciembre del año 2019 y el 26 de septiembre del año 2020;

b). Intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas descritas, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera;

C). La suma de UN MILLÓN CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($1.014.390), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto con las cuotas vencidas.

D). Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.345.556), por concepto de capital acelerado representado en el pagaré soporte de la ejecución.

E). La cancelación de los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (08/10/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Contra las pretensiones, el extremo demandado señor JORGE ALBEIRO MIRANDA VELANDIA formuló la excepción en el pago total de la obligación, fundada en los descuentos que se han venido realizando a la nómina de los demandados, aduciendo que dichas deducciones a la fecha superan el capital e intereses adeudados, por lo cual, la

actora debe retirarlos para que se tenga subsanada la obligación de los deudores(ver archivo 1.17).

Solicita que se tengan en cuenta como pruebas el certificado de deuda expedido por la parte actora y el informe detallado de depósitos judiciales de la gerencia operativa de depósitos judiciales del Banco Agrario, lo cual se constata a PDF 2.26 del cuaderno principal que da cuenta que según la consulta hasta la fecha aparece consignado para el proceso de la referencia la suma de $17.890.619,oo producto de la cautela decretada.

5. De lo anteriormente esbozado, se concluye que los demandados son deudores por incumplimiento en el pago de diez (10) cuotas dejadas de cancelar, previstas en el pagaré No. 0643356 tal y como se resumió en el auto de mandamiento de pago.

6. En cuanto al modo de extinguirse las obligaciones, establece el artículo 1625 del Código Civil, que puede ocurrir, entre otras, con su "*solución o pago efectivo*". Al paso de lo anterior, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago "*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*".

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonzo Isaza Dávila, explicó:

> "*El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)*".

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el mismo Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

> "*Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o*

> *abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste*".

Recuérdese que de acuerdo con la jurisprudencia citada[2], el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todos aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad a esa data lograran la modificación del mandamiento de pago, mientras que las que se hagan con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al valor que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

7. Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, advierte el Despacho la infructuosidad de salir avante la defensa del extremo demandado, toda vez que los descuentos efectuados con ocasión a la medida cautelar decretada, no logran desvirtuar el cobro que realiza la entidad acreedora, pues los mismos constituyen abono a la obligación y no un pago parcial, ya que se realizaron con ocasión a las cautelas decretadas, por consiguiente, no se logra la modificación del mandamiento de pago.

De lo anterior se concluye que para la fecha de presentación de la demanda, los convocados debían la totalidad de la suma pretendida, derivada del pagaré aportado como base de la ejecución, lo que conlleva que se mantenga incólume la orden de pago librada. Y como quiera que los prenombrados descuentos se realizaron por la orden dada por este juzgado, serán aplicados al momento de liquidar el crédito, debiendo ser imputados conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil, que reza:

> "*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses…*".

Por lo anterior, se declarará fracasado el medio exceptivo formulado, ordenando en consecuencia, seguir adelante la ejecución como se dispuso en la orden de apremio, precisando que los abonos deberán ser aplicado en la liquidación del crédito en las fechas exactas de constitución; así mismo, se condenará en costas al demandado por disposición expresa del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas

y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2020 imputando los abonos realizados por $17.890.619,oo (PDF 2.26), conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C.

TERCERO. - ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme se dispuso en el numeral anterior.

CUARTO. - CONDENAR en costas del proceso a los demandados. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **$750.000.** Liquídense.

QUINTO. – ORDENAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados dentro del presente asunto.

SEXTO. - Realizado lo anterior remítase el expediente al Juez Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, que corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[3] Incluido en el Estado N.º 049, publicado el 20 de abril de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca47ba13750da846742670b889e0b36682c25fece53ceb40aff7df807d51d52**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00244-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior ya que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni aquellos previstos en el precepto 774 del Código de Comercio.

Al respecto, la norma en cita dispone: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** y, **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, sobre el cobro de facturas electrónicas, ésta es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, ésta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos necesario es que, en el caso de la aceptación expresa, el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica, empero, cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

***1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

***2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico".*

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dijo:

"*Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos[2], mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción[3], que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud[4]."*[5]

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. FVE344 y FVE406; sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto ha de advertirse que al validar el código CUFE[6] de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN[7], no fue posible determinar evento alguno tendiente a establecer la aceptación de las mismas, pues cuentan con la siguiente leyenda, a saber "*No tiene eventos asociados.*", conforme se verifica a continuación:

---

[2] Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, núm. 1.
[3] Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, núm. 2
[4] Ley 1438 de 2011, art. 57.
[5] TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022.
[6] **CUFE FACTURA FVE344:**
38f3ce62615a74d59da87645c26db4e117570db41f6e6fb3878f541f228973b182c6b55a1fc787818c6b9b3a0ee55fd9

CUFE FACTURA FVE406:
0e579a28a1a13306896b652411acdb27b0170868062ed7eaf88afab7e5432da0ad6c2a0ff3c9585745fe00eafd969354

[7] https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument

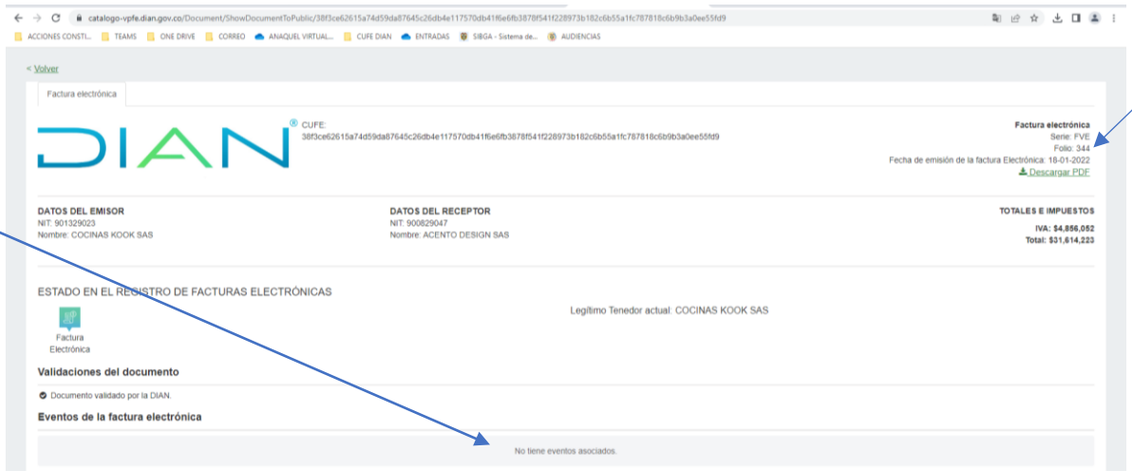

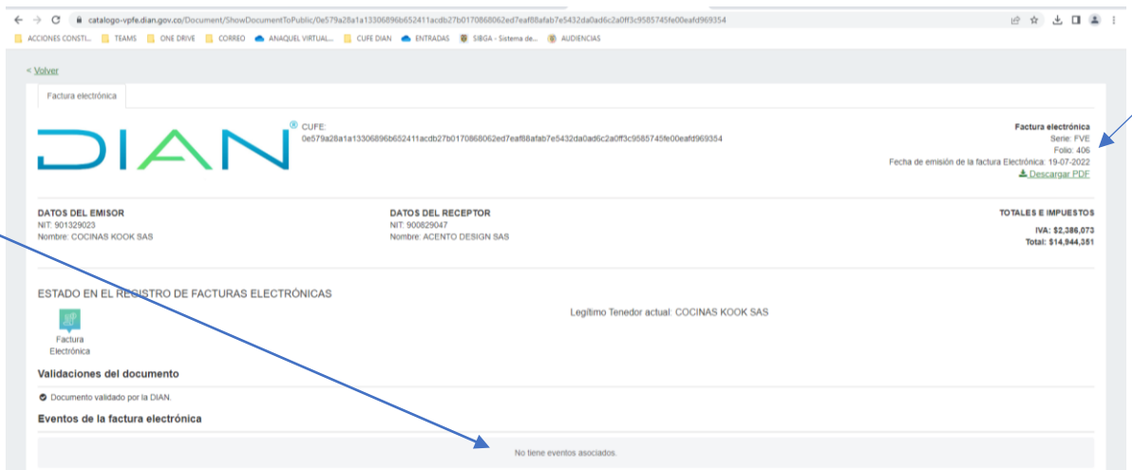

Al paso de lo anterior, tampoco aportó constancia de envío y entrega de las facturas al adquirente o beneficiario del servicio a ninguna dirección electrónica[8], por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

---

[8] TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022: "*No ocurre lo mismo con las facturas Nos. (…), toda vez* ***que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica****. Por su parte, aunque las Nos. (…) figuran remitidas al correo svargas@csystems.com.co, lo cierto es que* ***no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas****. Y como las Nos (…) no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores.*" (Énfasis añadido).

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387364b9be09cc19ffbfa42306c68fed65f5dece14f8f6dcb8c3039b13a4f96e**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00241-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior ya que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni aquellos previstos en el precepto 774 del Código de Comercio.

Al respecto, la norma en cita dispone: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** y, **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, sobre el cobro de facturas electrónicas, ésta es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, ésta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos necesario es que, en el caso de la aceptación expresa, el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica, empero, cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

***1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

***2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico".*

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dijo:

"*Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos*[2]*, mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción*[3]*, que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud*[4]*."*[5]

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. ATV-502[6], ATV-550[7], ATV-599[8], ATV-651[9], ATV-704[10], ATV-752[11], ATV-768, ATV-852[12], ATV-908[13], ATV-965[14] y ATV-1022[15]; sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

---

[2] Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, núm. 1.
[3] Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, núm. 2
[4] Ley 1438 de 2011, art. 57.
[5] TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022.
[6]61c7e863d7715be4d39d41dc60a99e7cccfbe5c16248b1af640f2b74682714b767d11bb19c42afa6adf15360324d9c08
[7]49961d4dc380e4ee6569199805a311bd76ff6ba8c1c1f11fc38e3917a4d4d880dc815e93db416227af8ea7d9e8c52579
[8]4e396fd9a40a9e8f4276f273eb7c1f4cc9287ebce6ab615e7e82a19daf2ee0bcfbff0237340c635477d8f75a39bcb56d
[9]817205184a866cb7d749d78351d159025e747cde32d15eef3f5eff170fc309fab33a642eaf869888d7796adffeb72c15
[10]b05367addf13567285d64bf5785946e5ea1ef27e1fd26c631d2f2e00315b90230979d4c7ea6821db602ffb4e61751b89
[11]1f94b42cea4154bcb5303b3f7b910768a4d4b1a1412b9e3b1274383474a751e592a5bc6a2ec5008288e786d00c5b4b9b
[12]166db0a9b3865d0c1d0b140cf6e6f56fc6dea7f363d7e6a27f58f8cedc5c3f63f762815af6b59f250fd70d6b11026777
[13]94b36a9d1b4dd9affaca5c8dfd7826f84199f0b36cab02822ed758f5e70332ff3436bbdb2c166e2dee0ec45969a363bb
[14]9a9a0d828360102ffe8920d9fc4b501037d109403a19ae4659788009063df018ba1cba4afff8acb58508338f1e5a3479
[15]9760eb200a2499bd6bf3535db3ae56e1133a4f81a1f8ee0db637b0401868c1f9866bbd912b59b9ebc5c62615c9774563

Al respecto ha de advertirse que al validar el código CUFE de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN[16], no fue posible determinar evento alguno tendiente a establecer la aceptación de las mismas, pues cuentan con la siguiente leyenda, a saber "*No tiene eventos asociados.*", conforme se verifica a continuación:

Al paso de lo anterior, tampoco aportó constancia de envío y entrega de las facturas al adquirente o beneficiario del servicio a la dirección electrónica[17] gerenciaocingenieros@gmail.com, dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

---

[16] https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument

[17] TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022: "*No ocurre lo mismo con las facturas Nos. (…), toda vez* ***que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica****. Por su parte, aunque las Nos. (…) figuran remitidas al correo svargas@csystems.com.co, lo cierto es que* ***no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas****. Y como las Nos (…) no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores.*" (Énfasis añadido).

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09d6744e628fad5e8e6f0755643076be73e62f2f295bcfc9608c753b33afe50**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00273-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **WILLIAM RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2T359835:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($28.310.647,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.857.896,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c82656e6038582d41a9bdfe479a978360a5325ddb5fd1277c4ad6485b338e0**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00273-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5eb07f9abd432236400007d017f0fe99b0b1612d39051eb97f79144cd46965**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00242-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GYJ FERRETERIAS S.A**. y en contra de **OBRAS & CONSTRUCCION INGENIERIA S.A.S.** y **PABLO CESAR PANESSO ALVEAR,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré de 29 de agosto de 2022:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($7.129.689 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca61a1a02fd9d625728843b229581c66eb60116119bdfcc05c2c5ec0770b7fdc**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00242-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dee0aa64ed375335b4779c66234acdcceb4fc5baacda88bb105a50836ec69f**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00251-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a indicar el nombre y los datos de identificación de la parte demandada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ, en nombre de Credivalores – Crediservicios S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94424693720aec31da2806cdbbb5401af0d0f11b5fba38e86f09cc5fbcd6d632**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00260-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

2. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

3. Complemente el acápite de notificaciones informando si conoce la dirección electrónica del demandado. De ser así, deberá acreditar el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

4. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be07533734861472854711ab48b10f2b20e8779e4cb716db18b5d13c9af244a8**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00266-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

2. Aclaré qué entidad conforma el extremo activo; en caso de ser Systemgroup S.A.S. deberá aportar el endoso efectuado por el Banco Davivienda S.A.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, apórtese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de la persona que realizó el acto.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ee589889b8120d5fdca4583142396e98312ae11688064d9462af5ed4014d5d**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00275-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente en formato **legible**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

3. Complemente el hecho No. 2, indicando la data a partir de la cual, debía ser pagadera la primera cuota.

4. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

5. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

6. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c4061f1a9c578c0196e9f9f488096be7e0e4150b101b1c482383716c81521**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00296-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare quien conforma el extremo pasivo, pues el certificado de deuda registra John Ale**z**ander Naranj**o** Sanabria, sin embargo, en el libelo demandatorio se indica John Ale**x**ander Naranj**a** Sanabria. Ello, con el fin de evitar futuras nulidades.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28139b69208262d510e65e81613f886f4cc7ecb8610bcb8b16299442fe9dcad5**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00255-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder otorgado a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora, registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio. (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LUZ AIDEE ÁVILA SOLER, en nombre del Banco BBVA.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c6fa1a72a3ac36b3f9f235cc98aba220bbe9596767f9160b80b2ee79d4b6cf**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00263-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder conferido por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. En el encabezado proceda a indicar los números de identificación de la parte demandada.

3. Ajuste los hechos Nos. 3° y 5° como quiera que lo allí indicado no se acompasa con el contenido del certificado de deuda aportado.

4. Apórtese certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandante, en el cual se acredite que ANGELICA MARIA MARTINEZ CABRERA actualmente es la administradora, pues el documento aportado indica que lo fue hasta junio de 2022.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654bcfb0bbca2813a98b5c8c36e56d98987b4c18aaa7a2ebcb6bd140f8649f13**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00270-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder conferido fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora, registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio. (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de SANDRA ESCOBAR VILLAMIL, en nombre del Banco Davivienda S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462fb42062237c056deb557d79998e96d1716ba4e8e8742b62d3b274559a7d91**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00268-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. con una expedición no mayor a 30 días.

3. Acredítese la calidad de NESTOR LUIS BLANCO SÁNCHEZ, como apoderado general de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitido oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0780e370a517636904aafc98b8a2d007237517bfd9faff13833f69ed6afd8cd7**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00246-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder otorgado a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora, registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio. (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LUZ AIDEE ÁVILA SOLER, en nombre del Banco BBVA.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1821f17f30b815006424d91499350c4de6191315577521d8add573f9769109b**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00261-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la **reforma** a la **demanda** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, puntualizando el asunto para el cual se confiere, así mismo, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, complemente en los supuestos fácticos de la demanda:

a) Especifique detalladamente el negocio jurídico que dio origen al contrato de transacción.

b) Explique las condiciones de tiempo, modo y lugar por las cuales, el demandante consignó a favor de la pasiva la suma de $94.140.000 M/Cte.

3. Complemente el acápite de pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, para tal fin deberá indicar la data exacta de la misma (Art. 431, Inc 3ºdel C.G. del P.).

4. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3255aaf4c6fedc71d8534a427125a9d37224f2ce061da947d42f7f2a22ffb3ef**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00276-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a indicar que el presente trámite es de mínima cuantía.

2. Adecue en todos los apartes de la demanda la identificación del inmueble, pues según da cuenta el certificado de deuda, los demandados son propietarios de la **casa 6 bloque 11.**

3. Corrija la pretensión No. 2, pues el valor en letras difiere de lo que indican los números.

4. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

5. Aporte nuevamente certificado de deuda, habida cuenta que, se indicó erradamente el nombre del señor **Luis** Antonio Espitia Gómez.

6. Allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 0266 del 23 de marzo de 2021, contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

7. Apórtese certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandante, en el cual se acredite que JIOVANY MURILLO BERNAL actualmente es el administrador, pues el documento aportado indica que lo fue hasta agosto de 2022.

8. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, con una expedición no mayor a 30 días.

[1] Incluido en el Estado N.° 48, publicado el 20 de abril de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7d1d01eb240ad8b51a0faff0e64897b38ba6786a0160da579dc24eb69092dd**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00254-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

Aporte al plenario el contrato de arrendamiento base de la acción, debidamente suscrito por los contratantes (numeral 1° artículo 384 CGP), téngase en cuenta que el existente a PDF 3 del plenario, carece del mencionado requisito.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c37094d26dff44d14a2ed8178fa521f3a37610b707889baf86847de6f1253**
Documento generado en 19/04/2023 05:12:21 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 49, publicado el 20 de abril de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica